---Trelew, 24 de mayo de 2024.----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** Por Sentencia Interlocutoria N° 119/2024 (14/03/2024) el Juez de primera instancia ordenó la prohibición de acercamiento recíproca por un año entre el señor G. R. M. y la señora Ileana G. F., estableciendo que deberán abstenerse de realizar todo acto que implique amenazar, hostigar, dañar o poner en peligro la vida y la integridad psicofísica del otro, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de incurrir en el delito de desobediencia judicial. ----------

---Además, dispuso la prórroga del uso de tobillera electrónica por parte de M. por idéntico tiempo a la medida ordenada precedentemente y a una distancia no menor de 500 metros.

---También ordenó a las partes que debían continuar con sus respectivos tratamientos psicológicos, debiendo acompañar su evolución en estas actuaciones. ----------

---Impuso las costas a M. por haber dado motivo a las actuaciones y reguló los honorarios de los letrados intervinientes. ----------

---**II.** Mediante ID 1419426 (17/03/2024) M. interpuso recurso de apelación que fue concedido en relación y con efecto devolutivo el 21/03/2024. ----------

---Al expresar agravios por ID 1437147 (03/04/2024) realizó un relato de los hechos, negando y rechazando las denuncias realizadas por F. y ofreciendo la producción de prueba para acreditar que cumplió con la prohibición de acercamiento dispuesta en estas actuaciones. Además alegó que desde la ampliación del uso de tobillera electrónica debió denunciar nuevamente el mal funcionamiento de la misma y del sistema del Comando Radioelectrónico, debido a que el dispositivo falla. ----------

---Afirmó no oponerse a que se prorroguen las medidas de prohibición de acercamiento hacia F., porque no tiene interés en acercarme a ella, pero que considera *"injusto la portación de una tobillera electrónica que no funciona bien y el hostigamiento policial"* que recibe con llamados a *"cualquier hora del día"* informando que se encuentra *"cerca de la victima cuando no es así"*.----------

---Manifestó que comprende *"el tratamiento especial que justifica un supuesto hecho de violencia de género, pero no se entiende el abuso del derecho impulsado por la Sra. F. y apañado por el juez de primera Instancia, extralimitándose en solicitar y dictar medidas con el solo fin de dañarme psicológicamente"*.----------

---Finalmente solicitó que se deje sin efecto la imposición de costas por no haber dado motivos a la presente causa judicial. ----------

---**III.** Por ID 1451492 (14/04/2024) F. contestó los agravios sosteniendo que fueron confusamente desarrollados por el recurrente, ya que se limitó a alegar hechos ajenos y

posteriores a la sentencia recurrida, además que no tienen basamento lógico para desvirtuar la resolución que se pretende impugnar.----------

---Concluyó afirmando que la expresión de agravios no contiene una *"crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas"*, analizando los alcances de tal carga procesal que, dice, M. incumplió. ----------

---**IV.** Pasando a resolver, observamos de la causa que la primera intervención se produjo el 11/06/2020 ante la denuncia de violencia realizada por F., lo que motivó el dictado de una prohibición de acercamiento de M. a la denunciante. ----------

---Tras el archivo de la causa, el 05/04/2023 el Juez de primera instancia dispuso una nueva prohibición de acercamiento por 180 días de M. a F., a causa de una denuncia de esta última de fecha 04/04/2023, en la que dejó constancia de que se había separado de M. un mes y medio antes y relató las amenazas y hostigamiento que su ex pareja le propiciaba. ---------

---El 03/05/2023 F. realizó una nueva denuncia policial, dejando constancia de que, pese a la vigencia de la medida de prohibición de acercamiento, el día 22/04/2023 a la 01:45 se produjo un nuevo episodio de violencia presencial. Ello motivó que el 05/05/2023 el Magistrado requiera a la Comisaria de la Mujer que arbitre los medios necesarios para reforzar el control y garantizar la efectividad de la medida dispuesta o en su caso informe sobre la necesidad de colocar el dispositivo dual conocido como “Tobillera electrónica” (artículo 11 de la Ley XV Nº 12). También intimó a M. al estricto cumplimiento de la prohibición de acercamiento dispuesta, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento acreditado de adoptar otras medidas pertinentes, incluso el arresto.----------

---El 22/08/2023 F. denunció un nuevo hecho de violencia de M. a la salida del gimnasio donde ella concurre, donde fue abordada, amenazada, insultada y agredida físicamente por M., pese a encontrarse vigente la prohibición de acercamiento. ----------

---El 23/08/2023 el Magistrado corrió traslado a M. y ordenó la instalación de la tobillera electrónica por idéntico tiempo a la medida ordenada en autos y a una distancia no menor de 500 metros, a fin de prevenir futuros episodios de violencia.

---Además, le ordenó a la Policía intensificar los controles de los lugares donde se encuentre F. ----------

---El 28/08/2023, tras una nueva denuncia del 22/08/2023, el Magistrado dejó constancia de que se había informado que ese día se colocaría la tobillera electrónica y ordenó ampliar por 180 días la prohibición de acercamiento de M. a F. y su grupo familiar, haciéndole saber a M. que debería abstenerse de realizar todo acto que implique amenazar, hostigar, dañar o poner en peligro la vida y la integridad psicofísica de la denunciante, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de incurrir en el delito de desobediencia judicial

(artículo 239 del Código Penal). Corrió traslado de la medida a M. para que en el término de 5 días se presente a efectos de ejercer su derecho constitucional de defensa en juicio.---

--- Mediante ID 1206963 (05/09/2023) M. contestó el traslado conferido, negando los hechos denunciados por F. el 22/08/2023, día en que afirmó encontrarse enfermo. Además dijo, acompañando capturas de pantalla de WhatsApp, que quien inició conversaciones en distintas oportunidades fue F. Finalmente, ofreció como prueba el libramiento de oficios a la empresa de telefonía y el testimonio de la señora A. M., solicitando además, la fijación de la fecha para la entrevista con el ETI.----------

---El 08/09/2023 el Magistrado dio intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario a fin de que elabore un amplio informe de interacción, realice un diagnóstico para determinar los daños físicos y psíquicos sufridos por la víctima como asimismo la situación de riesgo y/o peligro en la que se encuentre y realice las sugerencias, recomendaciones y observaciones que estime pertinentes para un adecuado abordaje de la conflictiva.----------

---El ETI, tras realizar un detalle de la composición e interacción familiar, concluyó que entre las partes existía una relación de tipo disfuncional, de características violentas en su manifestación verbal, psicológica, ambiental y física en la unión de pareja que cobraron intensidad en escalada. Agregó que el contexto mermó las capacidades de autoprotección de F., quien se acomodó a la violencia para evitar que escale. Por su parte, indicó que M. presenta dificultades para analizar su implicancia en este escenario de violencia, minimizando y justificando su accionar, sosteniendo su posicionamiento durante la entrevista. ----------

---Las profesionales destacaron que, al momento del informe 28/11/2023, en función de la tobillera electrónica, M. *"está cumplimentando por primera vez las medidas de prohibición de acercamiento, y esto va a permitir que de manera paulatina la Sra pueda abordar su nivel de afectación. Sin embargo, surge que es necesario se extiendan las medidas, teniendo en cuenta el sostenimiento del posicionamiento masculino y la falta de reflexión de lo acontecido, con pronóstico de repitencia."*. ----------

---Concluyeron con la necesidad de que las partes sostengan los espacios terapéuticos a los que concurren y que M. asista a algún dispositivo que aborde los estereotipos de género que se evidencian de su discurso y sus acciones, con el objetivo de no reiterar en nuevas relaciones de pareja las mismas dinámicas de interacción violenta. ----------

---El 30/11/2023 el Magistrado puso en conocimiento de las partes el informe del ETI, que no recibió observaciones por ninguna de las partes. También, corrió traslado de la presentación de M. a F., que tampoco fue contestado. ----------

---Por ID 1380100 (16/02/2024) F. solicitó que se renueve el uso de la tobillera electrónica de M., indicando que su seguridad aún se encuentra en peligro. Seguidamente

relató que el 15/02/2024 sufrió un ataque de autor desconocido en su vehículo y que inmediatamente pasó cerca de ella M. que se encontraba por el lugar y le ofreció ayuda, que ella rechazó. ----------

---En tal contexto se dictó la sentencia interlocutoria objeto de recurso, que prorrogó por un año la prohibición de acercamiento recíproca de las partes y el uso de la tobillera electrónica por parte de M. ----------

---El recurrente, no oponiéndose al sostenimiento de la prohibición de acercamiento, centró su agravio en el extenso plazo por el que se prorrogó el uso de la tobillera electrónica, por la afectación personal que ello le provoca, que se ve agravado, por las comunicaciones telefónicas que el personal policial le realiza, cuando, según dice, la tobillera funciona erróneamente. ----------

---Frente a ello, destacamos que la Ley N° 26.485, la Ley XV N° 26 y la Ley XV N° 12 implementan políticas públicas de protección de las personas contra todo tipo de violencia familiar y otorgan a la Magistratura amplias facultades para dictar las medidas que se estimen convenientes, debiendo fijar su tiempo de duración de acuerdo a su sana crítica y los antecedentes de la causa (esta Sala, SIF N° 20/2023, con cita a R. BERIZONCE, “La tipicidad del proceso de familia y su reflejo en la tutela cautelar y anticipatoria”, Revista de Derecho Procesal, N° 1, medidas cautelares, ed. RUBINZAL CULZONI, 1998, págs. 145 y ss.).----------

---Si a pesar de las medidas adoptadas las situaciones de violencia continúan, la normativa específica otorga a la autoridad judicial la facultad de dictar medidas preventivas más severas y complementarias, cuyo objetivo es garantizar la protección y resguardo efectivo de la víctima y evitar la reiteración de hechos de violencia, ante la actitud omisa e incumplimientos por parte del agresor (Conf. artículo 54 inciso 16, articulo 56 de la Ley XV N° 26, artículo 12 de la Ley XV N° 12 y artículo 26 de la Ley Nacional N° 26.485).-

---Si bien el Magistrado argumentó debidamente la adopción de las medidas dispuesta y su prórroga, advertimos que el informe del ETI, en el que, conjuntamente con las denuncias realizadas por F., se sustenta la sentencia interlocutoria recurrida, fue realizado el 28/11/2023, cinco meses antes del dictado de la prórroga de las medidas. ----------

---Entendemos que el sostenimiento de la utilización de la tobillera electrónica por un plazo tan extenso como el dispuesto por el Magistrado con sustento en un informe interdisciplinario no actualizado, puede ocasionar un perjuicio en el usuario del dispositivo que no es el fin perseguido por la norma, ya que su uso no persigue sancionar al denunciado, sino garantizar el cumplimiento de una medida de prohibición de acercamiento, en el marco del conflicto de violencia entre las partes. ----------

---Por ello, se hará lugar parcialmente al recurso únicamente en cuanto al plazo de prórroga del uso de la tobillera electrónica, estableciendo que ésta sea por un plazo de 180 días. ----

---Ello permitirá que el Magistrado revise la medida dispuesta tras una nueva intervención de las instituciones y profesionales involucrados en el cumplimiento y seguimiento del caso. ----------

---**V.** Atento el objeto de las actuaciones y teniendo en cuenta que se revoca únicamente el plazo de vigencia de la medida recurrida, consideramos procedente confirmar la condena en costas de primera instancia a cargo de M. (artículo 69 del CPCC).

---Por idénticos argumentos, corresponde imponer las costas de esta instancia a M. y regular los honorarios teniendo en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada, para G. M. Z., letrado patrocinante de F., en la suma equivalente a DOS (2) JUS y de E. A. B. y L. F. M., en conjunto, letrado patrocinante de M., en la suma equivalente a DOS (2) JUS, más el IVA si correspondiese (artículos 5, 6 bis, 7, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4). ----------

---**VI.** Atento a que, como se dijo, la utilización de la tobillera electrónica no es un elemento de sanción, sino una herramienta para garantizar el cumplimiento de una medida de prohibición de acercamiento, deberá darse intervención al Comando Radioeléctrico de Trelew, a fin de que revise el correcto funcionamiento del dispositivo para que cumpla con el destino dado por el Magistrado. ----------

---**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:**--------

---**REVOCAR PARCIALMENTE** la Sentencia Interlocutoria N° 119/2024 (14/03/2024) y establecer la prórroga del uso de la tobillera electrónica por un plazo de 180 días. ----------

---**IMPONER** las costas de Alzada a G. R. M.----------

---**REGULAR** los honorarios de G. M. Z. en la suma equivalente a DOS (2) JUS y de E. A. B. y L. F. M., en conjunto, en la suma equivalente a DOS (2) JUS, más el IVA si correspondiese.----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Florencia CORDÓN FERRANDO **Natalia Isabel SPOTURNO** **Marcelo Fernando PERAL**
JUEZA DE CÁMARA **PRESIDENTA** **JUEZ DE CÁMARA**

---**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° ___31__ /2024 – SIF. Conste.** --------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA